

independencia, no resiste la pena, ni la releva al raptor, antes bien en este caso, si no es *sui juris*, sino sujeta á la potestad patria, tutelar, conyugal regular, ú otro cualquiera, ella, y él igualmente están tenidos (1).

43. El raptó y fuerza, pueden suceder (aunque rara vez) de la muger al varon, violentando aquella á este, y en su efecto infringirse la ley é incurrirse en la misma pena (2). Tambien son factibles ambos delitos entre los esposos de futuro, pues el serlo no les indemniza, ni les franquea estas libertades (3). Mas entre los de presente se dispensa alguna, y nunca se dice fuerza apremiándose con términos irregulares á la cópula carnal (4).

44. Para que el raptó tenga el mérito de tal ha de verificarse robo de la muger extrayéndola de su casa, poblado, ó camino, y llevándola al campo ó lugar desierto distante del de su mansion con libidinoso intento de retenerla. De consiguiente si se trasporta poco trecho, ó de un departamento de la casa, á otro, no es raptó, aunque se cometa para facilitar el coito (5); pero sí lo será de una casa á otra, en virtud de la citada ley 1. tit. 20.

(1) D. Matth. ubi prox. cont 45 et 49.

(2) Gom in L. 80, n. 37. Clar. in cap. raptus, n. 1, (3) L. 3, tit. 20, part.

(4) Gom. loc. cit. n. 39.

(5) Farin. q. 145, n. 47.

verb. et ideò si quis.

45. La gravedad de estos delitos de raptó, y fuerza piden un tratamiento rígido, pleno, y ordinario cuyas disposiciones legales, por la flaqueza y corrupcion de la naturaleza humana, dispensan todos los arbitrios de benignidad á los reos, en los casos de ilíquida prueba, ó que presentan duda ó incertidumbre de haberse cometido (1).

## CAPÍTULO XXV.

### DEL AMANCEBAMIENTO.

#### CONTIENE :

Nos

1. El procedimiento en estas causas; tratamiento especial incohativo; y diferencia entre este delito, y el de la vida meretricia.
  2. Adulterio, y lenocinio complicados en el amancebamiento.
  3. Secreto y reserva, con que deben tratarse estas causas.
  4. Circunspeccion, y medios cautos, y prudentes, procediendo contra el amancebado eclesiástico.
  4. Circunstancias que califican el amancebamiento.
  5. Penas de este delito.
4. El amancebamiento, ó concubinado prohibido hoy por todos (2), se persigue de oficio, y á

(1) D. Matth. cont. 55, 19, lib. 8 de la R. Gom. in n. 20. L. 80. Tauri.

(2) Ley 1, y todo el tit.

instancia de cualquiera del pueblo (1). Esta especie se aparta de la vida meretricia; pues consiste en la amistad pública, notable y libidinosa con un solo sugeto; como se dijo en el cap. 3. de la observ. 6; y aquella otra, la que se toma por incentivo el interes, haciendo venal ó franqucando su cuerpo, la muger, al que mas da, ó por mejor decir, á todos los que dan; como se especulará en el tratado siguiente.

Bajo esta consideracion tan diferente, el orden de proceder en la primera es extraordinario, girando el régimen y las providencias por el escándalo que causa la amistad ilícita, y por la calidad de las penas. La incoacion de la causa suele ser verbal y de saludables amonestaciones; y tambien suele intaurarse por escrito, acreditando con prévio auto de oficio aquel trato inhonesto, y los fundamentos que lo difaman; cuyos testigos conviene sean multiplicados, por lo menos cinco vecinos del pueblo, (y si lo son de aquel barrio dó existe el motivo del escándalo, mejor), y sobre todo veraces y sin tacha, todo al arbitrio del Juez. Habida esta justificacion, se previene á los amancebados, que corten aquella correspondencia y nota pública, bajo las penas pecuniarias que se les imponen contraviniendo el precepto; las cuales se dirigen arbitrariamente contra el

(1) Observ. 6, cap. 1, n. 6 á 8.

*Observ. 11. cap. 25. Del amancebamiento.* 239  
 concubinario solo, contra ella sola, ó contra los dos, segun pareciere mas prudente ó asequible el remedio. Resultando infructuosa la prevencion, se les apercibe de nuevo, se les exigen las multas contravenidas, y se les agravan; y si ellas no obstante perseveran superándose á los preceptos de la Justicia, se trata el asunto con debida seriedad; se les hace cargo de su indolencia, desobediencia, y reincidencia; se les oye en defensa; y se defiere al castigo correspondiente, que suele ser el de destierro, ó reclusion temporal, segun fueren las personas (1).

2. Si el amancebamiento es con muger casada pueden complicarse otros delitos mucho mas graves, el de adulterio, y el de lenocinio. Del primero se ha tratado ya en la presente observacion: del último se discurrirá en ella cuando le toque; y de ambos se hizo una ligera mencion en otro estado de estas tareas (2). Por lo que hace al propuesto instituto como nadie puede acusar el citado crimen de adulterio, ni entender en su pesquisa el Juez de oficio (3): siendo casada la amiga impúdica, segun dicho es, se endereza el procedimiento que hemos descripto contra el amancebado solo, desentendiéndose de la culpa y complicidad

(1) Avend. de exeq. mand. (2) En el cap. 3, observ. 6, part. 2, cap. 26, n. 4. Aceved. in L. 1, tit. 19, lib. 8, n. 3 á 13.  
 (3) Véase el cap. 20 de Recop. esta observ. 11.

de ella; mas para identificar el delito por las personas correlativas, cubriendo al mismo paso el honor matrimonial, se pone en testimonio reservado dicha manceba, notando en él, su nombre y el de su marido, y refiriendo á este documento los autos, citas y diligencias que se actúan (1). Pero si por suerte el marido, sabiendo esta amistad ilícita, la sufre y consiente con escándalo, se procede por el orden regular contra él, y contra ambos amancebados, castigando á los tres segun su culpa; que siempre es mayor la del marido, por su infame consentimiento (2).

3. No es necesario tratarse con este secreto y reserva, siendo soltera ó viuda la notada manceba; como no estén en clase de ilustre, ó en una gerarquía de alto honor y distincion, ó sea monja (3); pero sí, por el contrario, siendo eclesiástica, ó religiosa la persona complicada en este delito, ú otro cualquiera en que siendo parte implícita, no deba procederse contra ella; en cuyo caso á ejemplo de la muger casada, doncella de calidad distinguida, ó monja, se separa de la causa, desde su incoacion, siguiéndola únicamente con los demas reos, ó sujetos contenidos en la misma; y puesto su nombre en el figurado testimonio á par-

(1) Villad. cap. 3 de la Inst. Polit. n. 10, pag. 59. Véase la observ. 6, cap. 3.

(2) Véase el cap. 27 de esta observ. 11.

(3) Villad. en el lugar. cit.

*Observ. 11. cap. 25. Del amancebamiento.* 241  
te, siempre que se ofrece nombrarla, se dice así: *la persona que consta en testimonio reservado* (1).

Semejante instrumento, que es la basa de estos juicios; se promueve por el Juez en el auto incipiente de la causa; y para verificarlo se pone diligencia en ella de haberse librado, con expresion de su fecha, y existencia en poder del Escribano. Y si por acaso va al superior en consulta, el expediente, tambien va original dicho instrumento sin contravenir el secreto y reserva que contiene.

4. Por esta exposicion no ha de inferirse que siendo eclesiático el sugeto notado en estas amistades lascivas y escandalosas, deba detenerse el Jues seglar en perseguirle; antes al contrario, lejos de serle prohibido, las mismas leyes canónicas, ayudadas de las civiles, le dan esta facultad, y le recomiendan el cuidado de ejercitarla (2). Esto no obstante, para ir mas cauto, hacerse laudable, y proceder sin riesgo de incurrir en demasías que desairen su esmero, podrá dirigirse en estas causas por las reglas todas en el cap. 3. de la observ. 4. n. 40. reducidas á que cuando la alta calidad del amancebado, insuperable poder, ó el honor distinguido de la manceba lo exige, usa, ó

(1) Colon. Juicio Crim. lad. en el lugar cit. pag. 59. tom. 1. Herrero. cit. en el cap. (2) Goni in L. 80. Tauri. 3, observ. 6, n. 3 á 13. Vil- n. 21.

puede usar el Juez de la voluntaria jurisdicción, hacer prueba informativa de testigos, que recibe él mismo sin Escribano ni citación de parte, y remitirla al superior, ó supremo Consejo (1).

En esta materia de amancebamiento ha de tenerse presente, que no puede calificarse concubinado el concúbito singular, ó de un solo encuentro carnal, ni el de diferentes, no habiendo escándalo, mediante trato continuo, torpe y notable (2).

5. Las penas con que se castiga son regularmente arbitrarias, graduadas por los progresos del mal y su pública sensación; y se moderan ó infligen según fuere esta y la calidad de las personas, insinuando la prescripción de la ley (3).

## CAPÍTULO XXVI.

### DÉ LA MERETRIZ, Ó RAMERA.

CONTIENE :

Nº.

1. La diferencia entre este delito, y el de concubinado; tratamiento especial de estas causas, de oficio ó por acción popular.

(1) Véase el cap. 3 de la observ. 5, n. 19. Villad. cap. 5 de su Polit. pag. 253, n. 8, 9 y 10.

(2) Gom. in dict. L. 80, n. 22.

(3) Avend. ubi prox. L. 5, tit. 19, lib. 8, Recop. Véase la observ. 10, cap. 7, punt. 2, n. 97.

Nº.

2. Qué prueba requiere la calificación de este delito.
3. Providencias cautas, y cuerdas para precaver el descarrío de las mugeres, que van á perderse por este término.
4. Circunspección que pide el tratamiento de estas causas.
5. Penas peculiares para castigar, y contener la conducta de semejantes mugeres malas: y penas ineficaces, é inadaptables.
6. Providencias adecuadas para quitar de enmedio la meretriz, cuando es causa de riñas, y penden-  
cias.
7. La condición meretricia se descubre bajo diferentes caracteres, en la muger mala.
8. Las providencias en estas causas se dirigen contra la muger de venal conducta; y suelen dirigirse también contra sus maridos, caminando bajo la diferencia de ser meretriz, ó ser concubina.
9. Otras mugeres de condición honesta, que son causa de riñas y desavenciones.
10. Predicamentos viles, é infames, que se dan á la meretriz; y penas, y privaciones que se hallan prescriptas contra ella.

4. La vida meretricia es de tratamiento forense muy diverso del concubinado; pues este es irregular, como se avista en el cap. anterior; y el otro, (que es el tema del presente) es reglado y ordinario; de modo que el ingreso en estas causas es por auto de oficio, ó pedimento de cualquiera del pueblo, inquiriendo la vida de la muger entregada á este comercio ilícito, ó que hace ganancia de su cuerpo, prestándole al público vicio

de la sensualidad ; y su impúdica conducta , objeto de la indignacion de nuestras leyes (1), se acredita por medio de testigos que contesten el venal manejo de darse á varios sugetos por paga con escándalo y prostitucion (2).

2. Este medio exquisito de calificar la expresada prueba no ha de ser por deposiciones generales é indeterminadas, sino por efectivas, y que acoten lances, pasages, sugetos y circunstancias capaces de graduar ramera aquella muger. Pero tampoco ha de inferirse por esta condicion, que la tal prueba requiera la vista y evidencia reiterada de prestaciones carnales ; basta conceptuarlas y arguir las por conjeturas fuertes , á la manera que en los demas delitos de esta analogía (3) ; así como estas ; la prostitucion : el darse con muchos por interes : el admitir en su casa , de dia y de noche , á todo viniente , franqueándose á todos , y recibiendo de todos : el vestir profana y deshonestamente : el mantenerse á costa de galanes y amigos multiplicados : el cuestuarlos con lucro : el porté obsceno y provocativo (4) : el poner con alarde en pública subasta lo que toda muger debe recatar (5) : y otras por este tenor.

(1) L. 2, tit. 22, part. 7.

(2) Farin. q. 135, n. 76. Plaza cap. 32, n. 5.

(3) Véanse los cap. 20 y 23, del adulterio y estupro.

(4) D. Matth. cont. 50,

n. 58.

(5) Farin. ubi prox. núm.

5. El zelo de la Justicia suele impartir , en las que ve encaminadas á este precipicio , amonestaciones cuerdas y confidentiales , y á las veces judiciarias , inclinándolas al recogimiento y á la observancia de los deberes de su sexo ; cuyo temperamento , elidiéndolo con reincidencia , es el mejor adminículo para esta comprobacion.

4. Como la muger de este carácter resulta infame (1) ; exigen mucho tino estas causas ; especialmente cuando aquella nació y fué criada con honor , y se abandona al escándalo y á las licencias de esta vil negociacion ; de modo que sea de una , ó de otra calidad , siempre el procedimiento ha de ser circunspecto y difuso (2).

5. Las penas para contener y castigar la maldad de estas mugeres cuestuarias , no deben ser las de pecunia , ni las de destierro (3) ; porque unas y otras son infructuosas. A la imposicion de la primeras se preve , que cuanto se les exija recobrarán con duplicado de sus amigos y favorecedores , y si se les cargan las últimas , á cualquiera parte que vayan tendrán la misma proporcion de ser malas , haciendo mas transcendental el escándalo y ofensa del público. Por esto se refiere regularmente á las

(1) Farin. q. 56, n. 357. D. Matth. loc. cit.

Amaya in L. unica cod. de Infamib. lib. 10, n. 30.

(2) Farin. q. 135, n. 95.

(3) Observ. 10, cap. 7, punt. 1, n. 6 á 8 y 27.

de reclusion ó encierro en cárceles ó galeras instituidas á este fin.

6. La muger de calidad, aunque lo sea, si admite inclusiones libertinas, ó galanteos que toquen en ramería no podrá impedir que el Juez del pueblo tome conocimiento de sus excesos; mayormente si su conducta profana es el fomes de riñas, pependencias, heridas, y muertes frecuentes en semejantes concursos; porque como en ellas tiene cabida por lo regular el que mas da, ó todos los que dan, está viva de continuo la ocasion de exaltarse los zelos, fantasias, y antojos, que son la raiz de los decantados males (1).

7. Aunque para constituir la vida meretricia, es de esencia que los negocios que haga la muger de su cuerpo sean con paga, hay algunas de naturaleza, tan malas, que incontinentes se dan sin premio ni interes á cuantos les presentan, y son tan rameras como aquéllas otras, diferenciándose solo en ser las unas *meretrices francas*, y las otras *cuestuarías merceras*: unas y otras de daño público, y sujetas á pesquisa (2).

8. Las providencias de la Justicia en estas causas se dirigen regularmente contra dichas rameras, y si son casadas, se enderezan tambien contra sus maridos, apercibiéndoles á que procuren el des-

(1) Farin. in dict. q. 135, (2) D. Matth. cont. 59. n. 76 á 95.

tierro de tales inclusiones nocivas y escandalosas; mas si es sabido que á manera de Lenon las consienten, contra ellos, sin excluir á aquellas, se encamina el procedimiento (1).

Siempre ha de tenerse delante los ojos la diferencia que hay, de ser meretriz la muger de uno y otro estado, á ser manceba ó concubina, para que nunca se confunda una y otra especie, ni se univoque con el simple estupro (2), tanto para el fin de inquirir, como para el de juzgar y castigar.

9. Particularmente en pueblos cortos son frecuentes otras ocurrencias, que sin elevarse á la maldad meretricia, son causa de iguales quimeras, riñas, y agresiones sangrientas, cuando á título de placer ó motivo de galanteo lícito, con el fin de proporcionar decentes colocaciones á sus hijas, las permiten sus padres un trato abierto de cuantos se dedican á su obsequio y festejo: suelen aplaudirles bailes groseros: y no se desdeñan que su casa sea públicamente frecuentada; cuya indiscrecion debe no menos evitar el Magistrado, precaviendo con zelo y prudencia las resultas funestas que ocasiona su tolerancia.

Esta clase, ya se deprende de la exposicion escrita, que no debe adocenarse con la de las torpes rameras; y por lo tanto las providencias

(1) Véase el cap. 26, sig.

(2) Véase el cap. 23 del estupro. n. 1 y sig.

contra los padres, ó contra ellas han de ser de solo gobierno y provision, dirigidas á precaver y remediar sin descender á pena alguna; como no sea que resulten ineficaces dichas disposiciones prévias ó preventivas.

40. La muger, que como se ha racionado, pone en venta su cuerpo, es el oprobio del pueblo (1), se hace vil, y jurídicamente infame (2): se la tiene como pródiga y furiosa: se la priva de ser tutora y curadora de sus hijos: se le pone intervencion en el manejo de sus bienes; pues la que es pródiga de su cuerpo, se juzga lo será tambien de aquellos; bastando para el entredicho, que viva lujuriosamente, aunque no llegue al estado de pública ramera (3): se le deniega la accion de injuria, contra el que la solicite ó induzca á actos torpes, tambien la de raptó y fuerza, por mas que haya sufrido estas violencias (4). Y si fuere esclava, no menos están resecaadas las de hurto y plagió, si el raptor la arrebató con fin libidinoso (5). Las donaciones que se le hacen, ó á sus hijos, son revocables, y si ocultáre los bienes despues de da-

(1) Mascard. in L. únic. n. 13. Joan. Gutier. de Tutel. cap. de Rap. Virg. n. 19. part. 1, cap. 9, n. 23. L. 9,

(2) Mascard. loc. cit. D. tit. 16, part. 7. Greg. Lop. in L. 12, tit. 7, part. 6, glos. 2. Farin. q. 56, n. 357.

(3) Gom. in L. 14. Tauri Cavallean. ubi prox. n. 3.

(4) Cavallean. Cas. 179, n. 2 et seq.

(5) Farin. q. 174, n. 13.

dos, procede la tortura para su comparecencia y devolucion (1). Pierde el derecho de suidad y de sangre; y de consiguiente el padre lícitamente puede preterirla y exheredarla (2). Se la aprisiona por deuda civil, á diferencia de las mugeres honestas (3). Se la repele de decir testimonio, y ser testigo en juicio (4). Se la prohíbe la familiaridad y cohabitacion con las demas mugeres de ajustada vida (5). Y sobre el encierro temporal ó perpetuo, segun su mérito, á que, cortada la cabellera, se la condena, pierde todo el auxilio y sufragio de las leyes (6).

## CAPÍTULO XXVII.

### DEL LENOCINIO, Y ALCAHUETERÍA.

CONTIENE:

Nº.

1. La definicion del lenocinio, y alcahuetería: los males y perjuicios, que causa al público esta ocupacion: é instituto, y fines diferentes con que se contrae.

(1) Textus in L. 1, cod. de natural. lib. ubi Acurcius. 14, tit. 10, part. 15, glos. 2.

(2) L. 5, tit. 7, part. 6, ibi Lopez glosa 2. Montal. in L. 3, tit. 2, lib. 4. Fori. Gom. in L. 62.

(3) Farin. q. 27, n. 55. Gom. in L. 62. Tauri.

(4) Farin. q. 56, n. 358. Véase la observ. 10, cap. 7. Véase la observ. 10, cap. 4, punt. 2, n. 96.

(5) D. Greg. Lop. in L. 14, tit. 10, part. 15, glos. 2.

(6) Mascard. ubi prox. punt. 2, n. 111 y 119.